



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1663

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 19 de Abril de 2022

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA DEL CARMEN VALDEZ CALDERÓN,  
DENUNCIANTE.

EN EL TOCA 162/19-2020/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, LA DEFENSA Y POR LA FISCALÍA, RESPECTO AL PUNTO TERCERO Y CUARTO, REFERENTE A LA PENALIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 117/10-2011/3P-II, QUE SE INTRUYE ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER DE JESUS MORALES GUTIÉRREZ, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR MARIA DEL CARMEN VALDEZ CALDERÓN Y REYNA GUADALUPE MARTÍNEZ VALDEZ, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ VALDEZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de marzo de dos mil veintidós. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, se PROVEE: Se tiene por recepcionado el oficio de cuenta mediante el cual el abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifiesta que no puede dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 282 y 731, ambos con terminación PSM/SSM/21-2022, dado que necesita se le proporcione el número de

seguridad social, clave única de registro de población, y/o registro federal del contribuyente o bien su fecha y lugar de nacimiento, en relación a las personas físicas.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio 173/SGA/T-L/21-2022, de la Secretaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que adjunta original del toca 162/19-2020/S.M., el cual contiene el acuerdo emitido en el toca número 25/21-2022/P de nueve de los corrientes.

Dado lo anterior, se hace del conocimiento a las partes, que en virtud de la excusa que se planteara en el auto que antecede, a efecto de que el Magistrado Presidente de la Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, no conozca del presente asunto, es por lo que, mediante el oficio de referencia, la citada Secretaria comunica la designación de la Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar de este Tribunal, en sustitución del Magistrado Presidente de esta Sala, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, por tanto, se integra nuevamente Sala, la cual queda conformada de la siguiente manera: por la Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrado Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del uno de febrero de dos mil veintidós a partir del día cuatro de febrero al uno de abril del citado año, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren como a derecho corresponda; haciéndose constar que no se cuenta con la información requerida por el abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, siendo que en el auto que antecede se dejara a reserva de proveer en cuanto a los oficios que contienen las indagaciones realizadas por las diversas dependencias de donde emerge que no se ha podido dar con el paradero de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón, ya que no tiene domicilio cierto y

conocido en esta localidad, sobresaliendo lo asentado en el informe rendido por la Fiscalía de esta Adscripción, en donde se detalla que el predio ubicado en la calle 1ero. de mayo número 7 entre calle José María Pino Suárez y calle 5 de mayo colonia Francisco I Madero en esta ciudad, la C. Valdez Calderón es propietaria del mismo, pues así le fue señalado por su inquilino quien omitió dar su nombre además de no tener contacto físico con ella, pues le paga la renta a un familiar, solo sabe que vive en la ciudad de Mérida Yucatán pero no tiene su domicilio; también ha resultado infructuosa la localización de la diversa denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, ya que el domicilio ubicado en la ciudad de Mérida Yucatán no ha sido encontrado en virtud de que por error humano se proporcionó uno equivocado.

En esas condiciones, y el estado que guarda el presente asunto del que se observa que aun no se ha desahogado la audiencia vista de alzada correspondiente; y dado que se han agotado los medios legales autorizados mediante la búsqueda y localización, del domicilio cierto y conocido de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón, sin que se hubiere obtenido resultado alguno, ignorándose el mismo, como emerge de la razón actuarial de quince de octubre de dos mil veintiuno y del respectivo oficio de la fiscalía; sin embargo para no vulnerar derecho alguno de la antes nombrada aun cuando no es parte apelante, **se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada que con la debida prontitud notifique a la referida denunciante**, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas **nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ocho de septiembre y la audiencia de diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, el de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído**; haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintiocho de abril de dos mil veintidós a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada en la Sala de Juicio oral denominada "CONSTITUCION", ubicada en el domicilio adjunto a Casa de Justicia en esta Ciudad, en Avenida Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, quedando debidamente prevenido que de no dar cumplimiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

Del mismo modo, se apercibe al Defensor Particular y a la Fiscalía de esta Adscripción, que en caso de no comparecer a la misma y omitir expresar agravios, en virtud de que son apelantes, se harán acreedores a una

multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.) haciendo un total de \$962.2 (son: novecientos sesenta y dos pesos 2/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por tanto, para no violentar los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, la defensa y la Fiscalía, este último, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se instruye al actuario de esta adscripción para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante la Sala de Juicio oral denominada "Constitución", el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (defensor particular),  
en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 25 de la Colonia Insurgentes, C.P. 24197, de esta Ciudad.

También de autos se observa que el sentenciado Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese Centro Penitenciario y a la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

En ese orden de ideas, siendo que por los motivos asentados en el auto que antecede no se ha podido notificar a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez

Valdez, cuyo domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción, para no vulnerar derecho alguno de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado, gírese atento oficio, a la Magistrada Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo en el Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 05/21-2022/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio proporcionado (que se remiten en sobre cerrado), y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita la antes nombrada, pidiendo que se tomen las medidas necesarias para mantener el sigilo del domicilio de la denunciante de mérito, de conformidad con lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, proceda a notificar a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, haciéndole saber el desahogo de la audiencia de vista de alzada en la Sala de Juicio oral denominada "CONSTITUCION", ubicada en el domicilio adjunto a Casa de Justicia en esta Ciudad, en Avenida Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, se efectuará el día veintiocho de abril de dos mil veintidós a las once horas, además deberá notificarle el auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el de ocho de septiembre y la audiencia de diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído, al mismo tiempo deberá apercibirla que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en comento, y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes; de igual forma, la requiera para que en el acto de la notificación o dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en el que sea notificada, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, en el entendido que de no hacer ese señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijan en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal de aplicación, sin perjuicio de que con posterioridad pueda proporcionarlo.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada

por esta Alzada.

Solicitando a la mencionada autoridad, envíe las resultas para mayor celeridad vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), con independencia que lo haga por la vía ordinaria, así también informe la recepción de la comunicación recibida; y que tan pronto logre su cometido, lo remita a la brevedad a esta Alzada, el exhorto de referencia con todo lo actuado; para los efectos que procedan.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Ibídem, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales. Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, en sustitución por excusa, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.**

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que, la Jueza del citado juzgado, mediante el oficio de referencia remite el expediente original 117/10-2011/3P-II, tomo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo con Violencia en pandilla, denunciado por las CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y por la fiscalía, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-  
Fórmese toca 162/19-2020/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

Ahora bien, siendo que de los autos originales que enviara la mencionada Jueza, se aprecia que, obran anexas a dicha causa penal, en el tomo V (fojas 112 a la 189), sentencia condenatoria, dictada en contra de Alexander Morales Gutiérrez, por el delito de homicidio calificado, denunciado por los CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez, al igual en el tomo VI (fojas 70 a la 81 reverso), obra la orden de aprehensión

de seis de septiembre del mismo año, emitida en contra de Alexander Morales Gutiérrez, por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por María del Carmen Valdez Calderón, y visible a foja 189 a la 203, del citad tomo, existe el auto de formal prisión en contra del referido acusado, por el aludido delito; dichas resoluciones fueron dictadas por quien fungía en ese entonces, como Juez del extinto Juzgado Tercero Penal de esta jurisdicción, hoy Magistrado Numerario de esta Sala Mixta, Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, apreciándose que de los tomos I, II, III y IV, existen diligencias en donde tuvo injerencia el nombrado Magistrado.

Por lo que, a reserva de remitir, en su caso, los autos correspondientes al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, gírese oficio al citado Magistrado a efecto de que se pronuncie al respecto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrado Presidente, E.S.J.A Roger Rubén Rosario Pérez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien actúa y certifica...”

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTO: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Se tiene por recibido el oficio 1646/20-2021/1P-II, signado por la Jueza de mérito mediante el cual informa que derivado del similar 1037/19-2020/S.M., de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, relativo al toca 162/19-2020/S.M., dio cumplimiento al requerimiento realizado por al referido similar, por lo cual remite original del expediente 117/10-2011/3P-II, en nueve tomos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y la fiscalía, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

De ahí que, se continua con la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, defensa y fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza de mérito, en la causa penal 117/10-2011/3P-II, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo con Violencia en pandilla, denunciado por las CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez.

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en ambos efectos, de conformidad con los

artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente asunto.-

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Particular licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código Procesal ya invocado.-

Por lo que conforme lo establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de esta Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo al Defensor Particular y a la Fiscalía de esta Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, en virtud de que son apelantes, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por tanto, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, la defensa y la Fiscalía, este último, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se instruye al actuario de esta adscripción para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María del Carmen Valdez Calderón, (denunciante), en el domicilio en Avenida Isla de Tris 85, de la colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad, haciendo la notificación al C. Jesús Millán.

2. Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (defensor particular), en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 25 de la Colonia Insurgentes, C.P. 24197, de esta Ciudad.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese Centro Penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Dado lo anterior, y siendo que el domicilio de la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, se encuentra fuera de esta jurisdicción, para no vulnerar derechos alguno de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 01/21-2022/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio proporcionado y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hechos las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita la antes nombrada, (mismos datos que se remiten en sobre cerrado), pidiendo que se tomen las medidas necesarias para mantener el sigilo del domicilio de la denunciante de conformidad con lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, proceda a notificar el proveído preinserto en el despacho de mérito, a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez,

haciéndole saber el desahogo de la audiencia de vista de alzada, se efectuará el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, para estar a lo que dispone el artículo 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijen las leyes; de igual forma, la requiera a la misma para que en el acto de la notificación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso de no hacer ese señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal en comentario.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Ibídem, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar

las notificaciones que en su caso sean personales.

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### **Audiencia de Vista de Alzada.**

"...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COVID 2 (Covid 19), la Magistrada la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña y Joaquín Santiago Sánchez Gómez, quienes integran esta Sala Mixta, de acuerdo a la circular 18/SGA/P-A/21-2022, de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que se nombra al último señalado para que a partir del día once del mes de octubre del presente, esté integrando sala, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

No compareció María del Carmen Valdez Calderón (denunciante).

No compareció Reyna Guadalupe Martínez Valdez, (denunciante).

Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (Defensor Particular), identificándose con credencial para votar con clave TRGTED70060704H000.

Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez (sentenciado), quien fue trasladado desde el lugar de su reclusión hasta la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción.

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, haciendo una relación del proceso, certificando haber

dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quien dice: “Me reservo de manifestar así como de exhibir los agravios que le corresponden a esta representación social, hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con todas las personas que deben intervenir, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De igual manera, se le concede el uso de la voz al licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez (Defensor Particular), quien manifestó: “en razón de los motivos que impiden la realización de la presente audiencia solicito que esta autoridad tome en consideración que es el derecho que el hoy sentenciado a tener una justicia pronta y expedita, y en el presente caso si bien tienen derechos a estar presentes en la presente audiencia la víctimas u ofendidos hay que puntualizar que las mismas señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, si es causa imputable la misma no informar al órgano jurisdiccional su cambio de domicilio esta omisión debe ser tomada en consideración a efecto de que se tenga por notificadas en el domicilio que señalaron y no continuar retrasando la secuela procesal en perjuicio del hoy sentenciado en la impartición de justicia, siendo todo lo que tengo que referir”.

Asimismo, se le da el uso de la palabra al C. Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, (sentenciado), quien dijo: “pues la verdad ya llevo mucho tiempo recluido y me gustaría que me apoyaran en esa parte para localizar a las personas que me demandan, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, defensor particular y sentenciado, al igual el escrito de agravios exhibidos por la defensa particular, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se advierte que no se han recibido las constancias del exhorto 01/21-2022/S.M., que se enviara por oficio 61/PSM/SSM/21-2022, de ocho de septiembre del año en curso, a través de la superioridad.

Seguidamente, dada la razón actuarial de fecha quince de los corrientes, se observa que, existió imposibilidad por parte del fedatario judicial de esta adscripción para realizar la notificación de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón en su domicilio, en virtud de que el predio donde habitaba la referida denunciante se encuentra desocupado aproximadamente hace más de dos años; lo cual obtuvo a través de diversas indagaciones que hizo con los vecinos del lugar y observó que ahora se ubican diversos locales comerciales.

En consecuencia, no es posible el desahogo de la presente audiencia y este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se logre la notificación de la C. María del Carmen Valdez Calderón, por lo

medios legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio recordatorio víatelegráfico a la Jueza Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, requiriéndole las resultas de despacho 01/21-2022/S.M., que se le enviara por oficio 61/PSM/SSM/21-2022, de ocho de septiembre del año en curso, a través de la superioridad, el cual fue recepcionado en su juzgado con fecha veintiocho de septiembre del presente, del cual le formó el expedientillo 80/2021, en la causa penal 117/10-2010/3P-II, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, o bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello; a fin de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo que en derecho proceda, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como, para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

En cuanto a las razón actuarial asentada, siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido dela denunciante María del Carmen Valdez Calderón, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

- Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
- Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
- Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
- Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
- Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
- Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
- Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
- Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaria de Finanzas de esta ciudad.
- Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
- Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A. DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual dela denunciante María del Carmen Valdez Calderón, y

en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; por lo que se les apercibe que en caso de incumplimiento a lo requerido o de no informar la imposibilidad que tengan para hacerlo, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$89.62 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

**Cúmplase.-** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, se PROVEE: Mediante circular 36/SGA/21-2022 la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, comunica que de conformidad con los artículos 23 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta queda integrada a partir del cuatro de enero del año dos mil veintidós, por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Joaquín Santiago Sánchez Gómez y Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno de uno de febrero de dos mil veintidós a partir del cuatro de febrero al uno de abril del mismo año;

lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, por oficio 1203/SGA/P-A/21-2022, del cual se ha dado cuenta, se informa que esta Segunda Instancia, se encuentra integrada de la siguiente manera: Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrándose a la última señalada para que a partir del día cuatro al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria en sustitución del magistrado Joaquín Santiago Sánchez Gómez, fungiendo como Presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales a que haya lugar.

Al igual de acuerdo a la circular 45/SGA/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrando a la última señalada para que a partir del día diecisiete de enero del presente año, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio de referencia, signado por el Responsable de Superintendencia Comercial E/F Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que únicamente se encontró la dirección a nombre de la C. Valdez Calderón María del Carmen, que se ubica en calle Zacapu, número 84 entre calle Malinche, colonia volcanes, con número 795110804701, cuya fecha de contratación data del 16 de agosto de 2011.

Asimismo, se tiene por recepcionado el oficio de cuenta, de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial, en el que señala tres probables domicilios de la C. María del Carmen Valdez Calderón, domicilios de los cuales se denota, el primero es en calle Benito Juárez, de la colonia antes Unidad y Trabajo, hoy San Nicolás, el segundo en la calle Benito Juárez, número 9, el tercero calle Zacapu, Fraccionamiento Volcanes, lote 9, manzana 33, todos en esta ciudad y registrados en diferentes tomos de los libros de gobierno que lleva esa instancia.

También, se tiene por presentada a la licenciada Silvia

Teresa Martínez Arana, Subdirectora de Control Judicial "B" en Carmen, con el cual informa el cumplimiento dado a lo solicitado por esta Alzada, además que giró oficio a la Policía Ministerial investigador para la búsqueda y localización del domicilio de la C. María del Carmen Valdez Calderón, adjuntando al mismo el oficio sin número, remitido por el P.A.E. Homero Alejandro Tuz Coox, Encargado del Grupo de Presentaciones en esta ciudad.

De igual forma, se ha recepcionado el oficio 1213/SGA/P-A/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, en el refiere que dado que no se adjuntó al despacho 10/21-2022/S.M., la copia del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, debido a lo anterior devuelve el despacho en comento. Al igual, téngase por recibido el oficio 1347/SGA/P-A/21-2022, y anexos, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, por el que devuelve sin diligenciar el despacho 1/21-2022/S.M., del que se advierte la razón actuarial de fecha ocho de octubre del año próximo pasado, en la que el Actuario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de la que se observa que no existen los cruces de las calles señaladas en el domicilio que obra en el sobre cerrado, ya que se trata de tres números impares, tanto la calle principal como los cruzamientos, lo cual no existe en la colonia Mayapan dado que en la misma solo hay números pares y cruzamientos impares, empezando con la calle 2 y termina en la calle 20-A, y los impares van de 43 a la calle 39, por lo que al preguntar a los vecinos del rumbo, estos le manifestaron que no conocen esa ubicación, por tal motivo no le fue posible la notificación a la C. Reyna Guadalupe Martínez Valdez.

En virtud de lo antes señalado, acumúlese a los presentes autos los oficios en comento, así como el despacho de referencia y sus anexos, y se reserva de proveer al respecto, hasta en tanto se tengan las resultas de lo asentado a continuación:

Por otra parte, de la revisión de los presentes autos se advierte el oficio 259/SGA/T-L/20-2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en donde la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina de este Tribunal, comunicó las resultas del Toca 15/20-2021/P, formado con el oficio número 1383/PSM/SSM/20-2021 de veintitrés del mismo mes y año, con motivo de la excusa del licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, en ese entonces Magistrado Numerario de esta Sala Mixta, por los motivos análogos hechos valer, en el que se admitió la excusa planteada por el referido Magistrado, designándose a la licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, quien actualmente integra esta Sala Mixta como Magistrada Numeraria.

De la misma forma obra el oficio 911/SGA/P-A/21-2022, de dos de diciembre último, en donde la mencionada Secretaria General, nos hace saber la designación del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Gutiérrez Lanz de Velazco, en sustitución de la Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, para integrar Sala, conforme a la relación que obra glosada dentro del presente toca, en el que la referida magistrada se encontraba sustituyendo por excusa al Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez.

En consecuencia, mediante atento oficio que se gire al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; remítase únicamente original del Toca 162/19-2020/S.M., ya que por economía no será enviado el original del expediente 117/10-2011/3P-II, en nueve tomos, pues dentro del aludido toca entre otras cosas, obran constancias de las circulares y oficios detallados con antelación; a efecto de que se designe a la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente de Sala, para sustituir al Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, quien acorde a la circular de cuenta, asumió la titularidad de la Presidencia de esta Sala, y pueda integrar sala para continuar con la substanciación del recurso de apelación interpuesto.

**Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."**

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese el presente acuerdo a la C. **María del Carmen Valdez Calderon**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

Nota: se hace del conocimiento que la firma que calza el presente documento es la misma que utilizan la Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, en el ejercicio de sus funciones.conste.-

Licda. Silvia de la Parra Vazquez, Secretaria de acuerdos interina.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:  
DENISSE BUEZO**

En el expediente número 109/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve el C. AURELIO CUELLAR MARTINEZ, en contra de la C. DENISSE BUEZO; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 20 de enero del año 2022, (veinte de enero del año dos mil veintidós), la Secretaria de Acuerdos Interina que suscribe, doy cuenta a la Juez Interina, con el escrito de la licenciada Sandy Daniela Sosa Sánchez, Asesora Técnica del C. Aurelio Cuellar Martínez, recibido ante este Órgano Jurisdiccional el día 13 de enero del año 2022.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche,** a veinte de enero del años dos mil veintidós.-

**VISTOS:** La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito de la licenciada Sandy Daniela Sosa Sánchez, Asesora Técnica del C. Aurelio Cuellar Martínez; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tiene por presentado a la licenciada Sandy Daniela Sosa Sánchez, Asesora Técnica del C. Aurelio Cuellar Martínez, con su escrito de cuenta, solicita se notifique el auto de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, a la C. Denisse Buezo, con forme a lo dispuesto por el artículo 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, a través del periódico oficial del estado; En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocursoante y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana Denisse Buezo; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ en contra de la C. DENISSE BUEZO, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HABLES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero

160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procedera a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha once de diciembre del año dos mil veinte; misma que a la letra dice:

**“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a los once días del mes de diciembre del dos mil veinte.

**VISTOS:** lo de cuenta al respecto se provee: Se tiene por presentada a la Licda. Sandy Daniela Sosa Sánchez, Asesor Técnico del C. Aurelio Cuellar Martínez, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha treinta de noviembre del presente año, exhibiendo copias certificadas del expediente No. 275/19-2020/2OF-II, relativo a la Solicitud de alimentos en Procedimiento Oral Voluntario, promovido por la señora Deneisse Buezo, a su favor en calidad de esposa en contra del ciudadano Aurelio Cuellar Martínez; mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda en el momento procesal oportuno, y siendo que quedara a reserva de dar entrada el presente juicio, se procede a proveer quedando de la siguiente manera:

Se tiene al ocursoante Aurelio Cuellar Martínez, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que lo une con la C. DENISSE BUEZO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno

nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, **se da entrada a la demanda**; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

conforme a los principios generales de derecho.- Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la

integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR**

<sup>2</sup> Décima Época, Registro digital: 160073; Instancia: Primera Sala; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 257; Tipo: Aislada; Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo

175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

#### **DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL**

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

#### **CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.**

Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con

la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

**5** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárceña Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano **AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ**, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana **DENISSE BUEZO**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ Y DENISSE BUEZO**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad

naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL** de los **CC. AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ Y DENISSE BUEZO**.- Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los **CC. AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ Y DENISSE BUEZO**, lo hicieron bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ Y DENISSE BUEZO**, inscrita en la acta de número 00026(cero, cero, cero, seis ), del libro 0001 (cero, cero, cero, uno), con fecha de registro 09/03/2018 (nueve de marzo del dos mil dieciocho); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, por lo que se le

hace saber al ocursoante, que en su momento deberá de exhibir el pago fiscal correspondiente.-

Asimismo, los ciudadanos **AURELIO CUELLAR MARTÍNEZ Y DENISSE BUEZO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Seguidamente, y siendo que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las mismas quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes.

b).- No se decreta nada en cuanto a guarda y custodia, alimentos, en virtud que dentro del matrimonio los CC. Aurelio Cuellar Martínez y Denisse Buezo, no procrearon hijos.

c).- Por lo que se refiere a los alimentos de la C. Denisse Buezo, esta Autoridad no se pronuncia nada al respecto, toda vez que de las constancias anexadas del expediente No. 275/19-2020/2OF-II, relativo a la solicitud de Alimentos en Procedimiento Oral voluntario, promovido por la señora Denisse Buezo, a su favor en calidad de esposa en contra del ciudadano Aurelio Cuellar Martínez, se desprende que la C. DENISSE BUEZO, ya realizó su derecho de petición ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo distrito Judicial del estado, por lo que con la finalidad de no caer en duplicidad en la misma causa, esta juzgadora deja subsistente lo decretado en autos de dicho expediente.

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana **DENISSE BUEZO** que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición. La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana **DENISSE BUEZO, en calle Azteca número 14 entre calle Percherón y calle Azteca de la colonia Potrero de esta ciudad, (predio que se encuentra en una esquina el cual es de tres plantas, color manila, con portón eléctrico blanco)**; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS HABLES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad

Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-----De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...”

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de Marzo del 2022.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, dictado en autos del expediente 109/20-2021/1F-II, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve la C. Aurelio Cuellar Martínez en contra de Denisse Buezo, contiene las Firmas de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez y de la Licenciada Raquel Yazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 17 de Marzo del año dos mil veintidós para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A DOMINGO CRUZ ENCINOS.**  
**Domicilio: SE IGNORA.**

En la causa penal 0401/10-2011/40224, instruida en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por DOMINGO CRUZ ENCINOS, y del que aparece como probable responsable CARLOS FRANCISCO KU UC, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Con el oficio sin número de la representación social, en el que informa a esta autoridad judicial que no fue posible obtener el certificado de defunción del denunciante Domingo Cruz Encinos, a pesar de haber realizado los tramites correspondientes; en consecuencia: SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la agente del ministerio público, en su oficio de cuenta respecto a que no se logró obtener el certificado de defunción del denunciante Domingo Cruz Encinos, a pesar de haber realizado los trámites pertinentes; para quien esto resuelve es pertinente determinar que en razón que no se cuenta con el documento idóneo que otorgue la debida certeza jurídica para acreditar el fallecimiento del denunciante Domingo Cruz Encinos, y dado que de autos se advierte que se han agotado los medios legales correspondientes para obtener un domicilio del denunciante, aun y cuando se enviaron oficios a las diversas dependencias sin obtener resultados favorables, se procede a notificar al citado denunciante el auto de libertad emitido a favor del ciudadano Carlos Francisco Ku Uc, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al numeral

99 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se ordena notificar al denunciante Domingo Cruz Encinos, el auto a que se hace alusión líneas arriba, por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos del auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

#### R E S U E L V E .

**PRIMERO:** Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de hoy dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, estando dentro de la duplicidad del término constitucional se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal del Estado en vigor, en el momento de los hechos, a favor de CARLOS FRANCISCO KU UC, en virtud de haber operado la PRESCRIPCIÓN de la acción persecutoria en contra del indiciado por el delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD de conformidad con lo establecido en el numeral 253 en relación con el 254 primera parte, 189 fracción II y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

**SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculcado a los Licenciados GABRIEL ARCANGEL VAZQUEZ DZIB y JERZY VLADIMIR VARGAS EHUAN, defensores particulares.

**TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

**CUARTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que

se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Domingo Cruz Encinos, dejando copia de esta cédula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de abril de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO.  
Domicilio: SE IGNORA.**

En la causa penal 0401/12-2013/00372, instruida en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por OTILIA SANTIAGO ANTONIO, MARÍA ISABEL SANTIAGO ANTONIO y GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO, y del que aparece como probables responsables los CC. JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, la suscrita Juez el día de hoy dictó un

proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: con el oficio número 272/F1/2021 de la Lic. Zobeida Palagot Morteo. Fiscal de la adscripción, en el que remite oficio FGE/VGA/DGTIE/08/08.8/2269-23Mz/2022, suscrito por el Tec. David Castillo Queb, Analista "A" adscrito a la Dirección de Tecnologías de la información y Estadística de la FGECAM.

En consecuencia: SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Se le hace del conocimiento a las partes que por Oficio número 3550/CJCAMP/SEJEC-P/21-2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha 3 de Marzo de 2022, el suscrito fue adscrito como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del uno de marzo de dos mil veintidós.

3).- En cuanto a lo informado por la Representación Social, en su escrito de cuenta, se le hace saber a la Fiscal adscrita que los datos proporcionados no corresponden a los solicitados por esta autoridad, toda vez que la denunciante es del sexo femenino, y no masculino como lo informa la Fiscalía, en sus oficios de cuenta.-

4) Ahora bien, para continuar con la secuela procesal en el presente asunto, y toda vez que se han enviado oficio a las diferentes dependencias, quienes informaron no encontrar registros donde pueda ser localizada la denunciante GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO, por lo anterior es procedente notificar a la denunciante GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO por medio de edictos en el periódico oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, del acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinte.-

5) Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, el presente acuerdo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá aplicarle la primera medida disciplinaria que alude el numeral del Código Adjetivo.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento*

a las partes que por acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/ SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 29 de abril de 2013, se libró Orden de Aprehensión en contra de JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, es el de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 136 fracción I, 143 párrafo primero segunda parte y fracción II incisos a y b, 281 y 29 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO y/o GUADALUPE ANTONIO REYES, por lo que respecta al artículo 136 fracción I.- ..."Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud. Por la comisión de este delito se impondrán: I. De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días"..., sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118, que señala: "ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años", de lo cual se desprende que en relación a la fracción I la sanción a imponer no es privativa de la libertad y al haber transcurrido más de dos años esta se encuentra prescrita; de igual manera la sanción a imponer por lo que respecta al numeral 281, fracción I es de,..."Artículo 281.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrán de seis meses a dos años de prisión a los que intervengan en su comisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito y tengan la calidad de primodelinquentes"..., del código

antes citado por lo que la sanción a imponer es de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, es decir que la media aritmética de la pena es de 1 (un) año 3 (tres) meses, pero al aplicar lo citado en el código penal del estado: ..."Artículo 118.-La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años"..., en ese sentido ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, ya que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, hasta la presente fecha ha transcurrido (6) SEIS AÑOS (10) DIEZ MESES y 11 (ONCE) DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de los CC. JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de los CC. JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, BLANCA ESTELA ARCOS ALEJO y/o BLANCA ESTELA ARCOS ALEJOS y LUCIO ARCOS ALEJO y/o LUCIO ARCOS ALEJOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1879/4PI/2012-2013 de 29 de abril de 2013.-

De igual forma se libro mediante resolución de 29 de abril de 2013, Orden de comparecencia en contra de JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y el delito por el cual se libró orden de comparecencia en contra de JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, es el de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 136 fracción I, 143 párrafo primero segunda parte y fracción II incisos a y b y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por las CC. OTILIA SANTIAGO ANTONIO y/o MARÍA ISABEL SANTIAGO ANTONIO, por lo que la sanción a imponer según lo previsto en el artículo 136 fracción I.- ..."Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en

su salud. Por la comisión de este delito se impondrán: I. De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días..., y al tomar en consideración lo establecido en el artículo 118, que señala: "ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años", de lo cual se desprende que en relación a la fracción I la sanción a imponer no es privativa de la libertad y al haber transcurrido más de dos años esta se encuentra prescrita, en ese sentido ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, ya que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, hasta la presente fecha ha transcurrido (6) SEIS AÑOS (10) DIEZ MESES y 11 (ONCE) DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de los CC. JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado para efecto de cancelar la Orden de comparecencia librada por esta Autoridad, en contra de JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJO y/o JOSÉ DEL CARMEN ARCOS ALEJOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1879/4PI/2012-2013 de 29 de abril de 2013.-

5) Cítese a los denunciante, por conducto del Ministerio Público, para que se les notifique el presente proveído, quienes deberán de presentarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día 27 de MARZO DE 2020 A LAS 11:00 HORAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir al denunciante que de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$86.88 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I

del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,606.40 (son dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

6) Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de marzo de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOURDES DEL CARMEN DOMINGUEZ CHIN.**  
Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/16-2017/124, instruido en la averiguación del delito de daño en propiedad ajena denunciado por ARELY ROMAN MORENO y del que aparece como probable responsable ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el día de hoy la suscrita Juez, dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS:...TERCERO: En atención a que del oficio de cuenta se comunicara que la perito SHIRLEY CITLALY VILLARREAL UC, se encontraba gozando del periodo vacacional, se tiene por justificada su inasistencia a la diligencia de fecha 11 de marzo de 2022. Continuándose con la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija el 02 de Mayo de 2022 a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. ARELI ROMAN MORENO, EULETERIO COOX EHUAN, Y GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN. Se fija el 03 de Mayo de 2022 a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. GERARDO MANUEL SONDA DE LA ROSA Y MARIA DE LOURDES MORENO ZUÑIGA. Se fija el 04 de Mayo de 2022 a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. RAUL ROMAN MORENO, ANTONIO LOPEZ GARCIA Y NIDIA ELOISA BENITEZ GOMEZ. Se fija el 06 de Mayo de 2022 a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. EDGAR GABRIEL FLORES GUTIERREZ, SERGIO ALEJANDRO DIAZ FLORES y LOURDES DEL CARMEN DOMINGUEZ CHIN. Mismas personas que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del estado, serán citadas mediante boleta citatoria por conducto del ministerio Público, apercibiendo a los mismos que de no comparecer se aplicara la medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, la cantidad de \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. Toda vez que el defensor particular el LIC. MANUEL DE ATOCHA IRIS BALAN, no compareció a las audiencias antes fijadas, y a pesar de haber sido apercibido mediante proveído que antecede, y no constando en autos justificación de dichas inasistencias, es procedente hacer efectiva la segunda medida de apremio, por lo que resulta procedente girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación del antes citado, quien cuenta con el siguiente domicilio: en la calle catorce, número 185, entre 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que sea presentado en las fechas y horas fijadas ante este Juzgado. Igualmente

se le hace saber al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que NO BASTA CON QUE ACUDAN A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL INCULPADO, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la cita referida en autos; apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

Toda vez que se desconoce el domicilio de la testigo de cargo LOURDES DEL CARMEN DOMINGUEZ CHIN, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar a la antes nombrada, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de la audiencia antes fijada, así como hacerle del conocimiento a la misma que en caso de no comparecer será declarada la ausencia de la testigo. Debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos.

TERCERO: Continuándose con la secuela procesal, de conformidad con los artículos 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija el 09 de Mayo de 2022 a las 10:00 horas la ratificación de dictamen: 1.- SHIRLEY CITLALY VILLARREAL UC (Dictamen con número de oficio 198/ISP/ESC/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, dictamen con número de oficio 212/ISP/ESC/2016 de fecha 23 de mayo de 2016 y dictamen con número de oficio 403/ISP/ESC/2016 de fecha 23 de Septiembre de 2016). 2.- JUAN ALFONSO DELGADO QUEJ (Dictamen de casualidad en materia de incendio de fecha 23 de Junio de 2016). 3.- JUSTO ROGER ANCONA INURRETA (Informe de Opinión técnica de fecha 29 de junio de 2016). Al término de dichas diligencias se llevara a cabos el Examen de Perito de cada uno de los antes citados, mismos que serán interrogados por el defensor particular y ministerio

público. De conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del estado, serán citados los peritos mediante boleta citatoria por conducto del ministerio Público, apercibiendo a los mismos que de no comparecer se aplicara la medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, la cantidad de \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Lic. CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a LOURDES DEL CARMEN DOMINGUEZ CHIN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de marzo de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, TERCERO INTERESADO.**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 58/21-2022/S.M.**  
FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARRERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

**Hago constar que la Sala Mixta, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. VISTOS:** Al respecto, SE PROVEE: De acuerdo a la circular 45/SGA/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrando a la última señalada para que a partir del día diecisiete de enero del presente año, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, téngase por recibida la circular 46/SGA/21-2022, donde se nos comunica que se suspende durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós la prestación de atención de servicio al público en las instalaciones del Pleno, las Salas y Órganos Administrativos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como los plazos y términos procesales para las partes en los Juicios, y de igual forma los actos de diligencias presenciales tales como audiencias, notificaciones personales y/o estrados pendientes de ejecución durante ese periodo. Mismos que se reanudarán el día treinta y uno de enero del año en curso.

Seguidamente, se tiene por recibido el escrito de Carlos Tomas Jiménez Barrera, en su carácter de sentenciado, quien actualmente se encuentra recluso en el CE. RE. SO., Carmen, ubicado en ciudad del Carmen, Campeche, de igual manera señala domicilio para recibir notificaciones en calle Esperanza número 34, colonia San Rafael, en San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para recibir notificaciones en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a Salvador Cruz Damián Paat y/o Jairo José Pech Lara y/o Javier Sánchez Mateo y/o Oscar Martín Martínez González, el cual cuenta con cédula profesional debidamente registrada en el tribunal, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio antes mencionado.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo

de su escrito, en cuanto a la autorización que hace de los antes referido, hágase de su conocimiento que se les tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

También, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, que promueve en contra de la resolución de siete de enero de dos mil veintidós, notificada al quejoso el veintidós de febrero del actual, personalmente en el lugar de su reclusión, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados a **Patricia Hernández Balan y Luis Alfonso González Sánchez**.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **veintiséis y veintisiete de febrero del dos mil veintidós, (por ser sábado y domingo), de igual manera el siete, veintiocho de febrero al dos de marzo del citado año (por estar decretado inhábil en el calendario oficial del H. Tribunal), también cinco, seis de marzo del presente año, (por ser sábado y domingo)**.

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con el número 58/21-2022/S.M. e ingrédese al sistema de control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento del tercero interesado:

**Patricia Hernández Balan**, con domicilio en calle cisne, manzana 1, lote 9, colonia Luis Donald Colosio, en esta localidad. (visto a foja 7 del toca original).

Ahora bien, como se desprende de autos en el toca de apelación 530/20-2021/S.M., después de haberse agotado las medidas necesarias para investigar el domicilio del denunciante **Luis Alfonso González Sánchez**, sin haberlo logrado, se ordenó su notificación por

medio del Periódico Oficial del Estado, y posteriormente a través del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, aplicable al proceso, por ignorarse el domicilio de la ahora tercera interesada, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO<sup>7</sup>. De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, se instruye al Fedatario Adscrito a esta Alzada emplazar al tercero interesado Luis Alfonso González Sánchez, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 160461. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.).Página: 3144

acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificada señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las del carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su inciso a).

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque la parte quejosa no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes autoridades.

Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.

Fiscalía Adscrita al Juzgado de Origen.

Por lo tanto, se comisiona al Funcionario Adscrito las emplace en sus respectivas oficinas mediante oficio.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el Actuario adscrito a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándolo para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios o lugares señalados, y de ser enterado o informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias encomendadas; asimismo, se le faculta al referido funcionario, para que en su caso, efectúe las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO,**

**PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.<sup>8</sup>

**Una vez hecho lo anterior ríndase mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado**, enviándose: **1.** La demanda de amparo y copia respectiva, **2.** Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de los terceros interesados y diversas autoridades, **3.** El toca original 530/20-2021/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 65 a la 155 reverso, **4.** Expediente Original 69/13-2014/2P-II, en tres tomos.

Por otra parte, se aprecia que el aquí quejoso **no solicitó la suspensión** del acto reclamado, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal, que dicho acto es la resolución de fecha siete de enero del año en curso, dictada en el toca 530/20-2021/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular, sentenciado, fiscalía y denunciante Patricia Hernández Balan, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 69/13-2014/2P-II, que se instruye a Carlos Tomas Jiménez Barrera, alias "Zuka y/o Zucarita", por el delito de homicidio en riña, denunciado por Patricia Hernández Balan y Luis Alfonso González Sánchez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Mario Manuel González Balam.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

---

Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887

Por tanto, estando en el caso de la fracción II del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, **es procedente decretar la suspensión del acto reclamado**, al aquí quejoso, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando en consideración que el sentenciado por el presente asunto se encuentra privado de su libertad, quedando a disposición de la autoridad federal hasta que se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, por lo que envíese oficio a la Jueza de Origen para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...**

Nota: Se hace del conocimiento al **tercero interesado** que las copias de la **demandas de amparo** quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, la cual sera entregada previa identificación y nota de entrega.

De conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b, de la ley de amparo, notifíquese el presente acuerdo a **Luis Alfonso González Sánchez**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ., ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.

Nota: se hace del conocimiento que la firma que calza el presente documento es la misma que utilizan la Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, en el ejercicio de sus funciones.conste-.

Licda. Silvia de la Parra Vazquez, Secretaria de acuerdos interina.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Olegario Garnica Lucero** -fallecido-.

En el expediente número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en

el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Olegario Garnica Lucero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Daniel Alberto Ramírez Suarez** -fallecido-.

En el expediente número **180/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Isabel Concepción Noh Pech**, en contra de **1) Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 2) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 3) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y 4) Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (Walmex)**, con fecha 25 de enero de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Daniel Alberto Ramírez Suarez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**,

que este aviso se expidió el día 26 de enero de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ely Sánchez Mena**-fallecido-.

En el expediente número **126/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Diana Leticia Mena Huitz**, en contra de la **Farmacon S.A. de C.V. y/o Farmacias YZA; y Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ely Sánchez Mena** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Eneido Marcelino Uc May** -fallecido-

En el expediente número **220/21-2022/JL-I**, relativo al

**Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Gómez Reyes**, en contra de **Grupo Kimberley S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Eneido Marcelino Uc May** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 129/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSAURA PEREZ TEJERO quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre del 2021.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 129/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ROSAURA PEREZ TEJERO quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre del 2021.- Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 115/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OSCAR MANUEL VARGAS MARTINEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- ELVIRA VARELA MORALES, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 83/21-2022/1C-II.**  
**EXPEDIENTE NUMERO 239/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSE ARMANDO CAAMAL BRAGA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE MARZO DEL 2022.

JUEZ PRIMERO CIVIL., LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **VENTURA MARIN MARENCO**, quien falleciera el día **21 de Febrero del 2022**, denuncia que hace la señora **ROSALÍA CONTRERAS LÓPEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **1 de Abril del 2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **CARLOS GUILLERMO SARMIENTO CANTUN**, quien falleciera el día **5 de Septiembre del 2021**, denuncia que hace el señor **MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO LEÓN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **1 de Abril del 2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA

TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **SILVIA HUITZ TUN**, quien falleciera el día **27 de Octubre del 2021**, denuncia que hace el señor **MARCIAL CETINA AMBROSIO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **1 de Abril del 2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **GRACILIANO CHAN CHE**, quien falleciera el día once de diciembre del dos mil veinte, denuncia que hacen la ciudadana **MARIA ISELA CHUC CAB**, en su carácter de cónyuge supérstite, las ciudadanas **GRACIELA DEL JESUS CHAN CHUC**, **LAURA FABIOLA CHAN CHUC** y **AGUSTINA DEL CARMEN CHAN CHUC** y el ciudadano **ANGEL JESUS CHAN CHUC**, en su carácter de hijos.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 2022.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **JOSE JESUS CAZAN CANUL**, quien falleciera el día catorce de julio del dos mil dieciséis, denuncia que hacen sus hermanos las ciudadanas **LAURA ELENA CAZAN CANUL** y **DIANA JACQUELINE CAZAN CANUL** y el ciudadano **FERNANDO CAZAN CANUL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 2022.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **trescientos cuarenta y ocho (348/2022)**, de fecha **treinta de marzo del dos mil veintidós**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **Jorge Enrique Martínez Tirado**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **Ana Laura Correa Tirado**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **30 de marzo del 2022.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento Treinta (130) otorgada ante Mí, de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GLORIA DEL CARMEN TAX MAY**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **CARLOS MANUEL LOPEZ TAX**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 5 de abril del 2022.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO,

NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **541 (QUINIENTOS CUARENTA Y UNO)**.- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de Abril del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Noventa y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de los señores **JOSÉ FERNANDEZ MENDOZA Y ELVIRA GARCIA MANZANO**, denunciado por los señores **JOSÉ LUIS FERNANDEZ GARCIA Y LOURDES DEL CARMEN FERNANDEZ GARCIA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 02 dos días del mes Abril del 2022 dos mil veintidós.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 114, OTORGADA EN ESTACIUDAD, CON FECHA 26 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CANDELARIO CAAMAL CHI**, PRESENTADA POR LA SEÑORA **MARTHA ELENA DIAZ CHI**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 05 DE ABRIL DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ**

GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 121, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 02 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **BRUCE REYNA ECHEVERRIA**, PRESENTADA POR LA SEÑORA **MARTHA DIAZ ROSADO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE ABRIL DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de **DOMITILLO MAGAÑA HERNÁNDEZ**, a petición de la Ciudadana Catalina Castillo Córdova; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número cuatrocientos noventa y siete, bajo el Acta número cuatrocientos diez, a foja ciento cincuenta y tres, de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II del a Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 15 días de marzo de 2022.- **ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica.**

*(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)*

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **RAFAEL VÁZQUEZ COCOM (+)**, QUIEN FALLECIERA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL **DÍA 9 DE AGOSTO DE 2010**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 7 DE MARZO DEL 2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2022, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **WILBERT MARCELINO PUERTO MARTIN**, denunciado por las señoras **OFELIA MARGARITA AGUILAR MENDICUTI**, **MARCELA MARGARITA PUERTO AGUILAR** y **WILBERTH ANTONIO PUERTO AGUILAR**., con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

**LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PUBLICA NUMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 110, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 26 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA

CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE MATEO MARTINEZ BACAB TAMBIEN CONOCIDO COMO MARCELINO MARTINEZ BACAB TAMBIEN CONOCIDO COMO ROMAN MARTINEZ BACAB**, PRESENTADA POR LA SEÑORA **CELESTINA CHI KEB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 05 DE ABRIL DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **(101/2022)**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTITRÉS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **ARMANDO ALONZO ORTIZ CAN**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **LUCILA CORTEZ CHIM** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A OCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO,

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **(66/2022)**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **RICARDO CAMARA CASTILLO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **BEATRIZ CAMARA MOLINA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **102/2022**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTITRES DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO AGUILAR PEREZ** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **SARA RUBI REYES SANCHEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **48/2022** OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JACINTO LOPEZ TERRAZA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ANA LOPEZ GOMEZ CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN LOGA790112MNEPMN17**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (**40/2022**), OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMER DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DEL CIUDADANO **JAVIER CASTILLO VELA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **AZALIA CASTILLO SANDOVAL** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE

CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **103/2022**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTITRES DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO GUILLERMO DELGADO PALOMINO** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MA. ANGELICA YOLANDA ZAMORA CASTILLO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



